

Granada - 21 Set. 86 - 002 Duplicat

57

REGLAMENTO

DE LA

LIGA DE CONTRIBUYENTES DE GRANADA.

APROBADO

POR LA JUNTA GENERAL

EN LA SESION INAUGURAL DE 7 DE MAYO DE 1876,

Y

REFORMADO

POR LA JUNTA DIRECTIVA,

EN SESION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1876.



GRANADA.

IMPRESA Y LIBRERIA ESPAÑOLA DE D. JOSÉ LOPEZ GUEVARA,

Calle de Mesones, número 17.

1876

R. 35.552

(R. 24963)

REGLAMENTO

DE LA

LIGA DE CONTRIBUYENTES DE GRANADA.

APROBADO

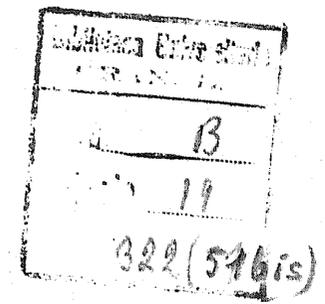
POR LA JUNTA GENERAL

EN LA SESION INAUGURAL DE 7 DE MAYO DE 1876,

Y REFORMADO

POR LA JUNTA DIRECTIVA

EN SESION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1876.



GRANADA.

IMP. Y LIB. ESPAÑOLA DE D. JOSÉ LOPEZ GUEVARA,
Calle de Mesones, número 17.
1876

REGLAMENTO

DE LA

LIGA DE CONTRIBUYENTES DE GRANADA.

CAPÍTULO 1.º

OBJETO DE LA ASOCIACION.

ARTÍCULO 1.º La liga de Contribuyentes es una asociacion púramente económica, destituida de todo carácter político; no apoyará ni combatirá por consiguiente á partido alguno determinado, y tiene por único objeto, el consagrarse á la defensa mútua de los intereses generales de los Contribuyentes, y de las clases productoras del país.

Para que esto tenga efecto, se dedicará preferentemente al estudio y exámen críticos de los presupuestos del Estado, Provinciales y Municipales; de todas las Leyes, Decretos, Órdenes y Disposiciones que emanan de los centros administrativos; y gestio-

nará con el mayor celo en favor de los intereses de la colectividad, empleando y ejercitando cuantos medios legales sean conducentes para el logro de su propósito, y cooperará con los de igual clase que puedan constituirse en España, á fin de conseguir el planteamiento de un buen sistema administrativo, el arreglo y regeneracion de nuestra Hacienda, y la moralizacion en el servicio de cargos públicos.

CAPÍTULO 2.º

DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 2.º Pertenece á esta asociacion, los Propietarios, Rentistas, Banqueros, Capitalistas, Comerciantes y demás contribuyentes, siempre que se hagan inscribir como socios de la misma.

Art. 3.º Todo socio tiene derecho.

I. A asistir diariamente al local de la sociedad.

II. A tomar parte en las deliberaciones generales y votar los puntos que la motiven.

III. A ser defendido con el apoyo moral de la colectividad, en todo asunto de interés general para el grémio ó clase á que pertenezca como contribuyente.

IV. A solicitar de la Directiva que convoque su grémio á junta, con el objeto de hacer presente alguna reclamacion ó asunto de interés general para el mismo.

Dicha solicitud deberá presentarla por escrito, y suscrita por tres individuos más de su clase, y la Junta Directiva accederá desde luego á los deseos de los peticionarios, cuando considere que el objeto para el cual se trata de reunir el grémio, es de interés general.

V. A presentar á la Junta Directiva por escrito y con su firma, cualquier proyecto que considere beneficioso para la colectividad de los contribuyentes de esta ciudad ó su provincia.

El autor del proyecto presentado, tiene derecho de concurrir á la sesion en que se de cuenta de él, y la Junta Directiva le invitará al efecto, por si quiere defenderlo ó apoyarlo; y en el caso de que se nombre una comision para que informe, deberá ésta oír al citado autor.

VI. A que se le entere del estado en que se halle la gestion de cualquier asunto relativo á su grémio ó clase.

VII. A concurrir en calidad de oyente á Junta ordinaria que celebre la Directiva, para lo cual exhi-

birá á la entrada el último recibo de cuota mensual.

VIII. A inspeccionar las cuotas de la asociacion y el estado de sus fondos, á cuyo efecto se le exhibirán en el acto cuantos documentos y libros solicite.

IX. A pedir de la Junta Directiva que convoque á Junta general extraordinaria, espresando por escrito el objeto; y si la Directiva no estimare conveniente acceder á sus deseos, apelará para conseguirlo, á que suscriban con él la peticion veinte socios.

En este caso, la Junta se convocará para el primer dia festivo, despues del octavo en que se haya de presentar la solicitud.

X. A ser representado por otro socio en las Juntas generales, prévia autorizacion escrita.

Art. 4.º Todo socio está obligado:

I. A cumplir este reglamento.

II. Al pago de la cuota mensual que le corresponda segun la clasificacion hecha en el art. 5.º de este Reglamento.

III. A emplear su influencia en favor de los intereses de la colectividad.

IV. A hacer la propaganda del elevado pensamiento de esta asociacion, dentro y fuera de la localidad, por cuantos medios estén á su alcance.

V. A aceptar, siempre que le sea posible, cuantos cargos le confiera la junta general; así como las comisiones que tenga á bien confiarle la Junta Directiva en pró de los intereses generales de los contribuyentes de esta localidad y su provincia.

VI. A concurrir á las Juntas generales ordinarias con toda exactitud.

Art. 5.º La clasificacion de los socios para el pago de las cuotas mensuales, se verificará por el órden de contribucion impuesta en la forma siguiente.

Hasta 500 rs., pagará el socio, 1 real cada mes.

De 501 hasta 1000 . . . 2 id.

De 1001 á 3000 . . . 4 id.

De 3001 á 6000 . . . 6 id.

Art. 6.º Perderá irremisiblemente la cualidad de socio, todo individuo que haya dejado de satisfacer tres mensualidades consecutivas.

CAPÍTULO 3.º

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION.

Art. 7.º La asociacion se regirá.

I. Por la Junta general de asociados.

II. Por una Junta Directiva nombrada por la

general en votacion secreta, que se compondrá de veinticuatro vocales de número, y nueve supernumerarios.

Art. 8.º Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos y gratuitos, y se renovarán por mitad cada dos años de ejercicio.

La primera renovacion tendrá lugar el dia 1.º de Enero de 1877 por sorteo, y las siguientes por antigüedad.

Art. 9.º Tan luego como la Junta general haya votado los individuos que han de componer la Directiva, ésta procederá en votacion secreta, á la designacion del Presidente, tres Vice-Presidentes, un Depositario y un Secretario general, constituyéndose la mesa con los nuevamente nombrados, como acto de posesion.

Art. 10. La vacante que resulte de algun vocal de número la ocupará en propiedad y hasta la inmediata Junta general ordinaria, el supernumerario á quien corresponda por orden numérico.

Art. 11. Cuando todos los Vocales supernumerarios pasen á sér de número, la Junta Directiva podrá elegir de entre los asociados los individuos que deban ocupar las vacantes, hasta la inmediata Junta general ordinaria.

Art. 12. En caso de vacante de la Presidencia, será ocupada esta por el primer Vice—Presidente, ó por el que esté haciendo sus veces.

Art. 13. El individuo de la Junta Directiva, que sin excusa atendible que lo justifique, faltare á seis sesiones ordinarias consecutivas, y á los que en este tiempo celebre la seccion á que pertenezca; será invitado por medio de oficio de la Presidencia, para que explique su falta, y no haciendolo satisfactoriamente, á juicio de la misma Junta, en el término que se le señale, se entenderá que renuncia el cargo, y se dará de baja.

Art. 14. La renuncia de los cargos de Presidente, Vice—Presidente, Depositario y Secretario general, será parcial ó total.

Parcial, cuando solo haga referencia al título que les distingue quedando como Vocales numerarios.

Total, cuando se refiera á completa separacion de la Directiva, quedando con el caracter de socio solamente.

CAPÍTULO 4.º

DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Art. 15. El primer Domingo de Enero de cada

año se celebrará Junta general ordinaria, en la que el Presidente leerá la memoria descriptiva de los actos practicados durante el año, la que se imprimirá si su importancia lo exige, para repartirla á sus asociados, y demás personas á quienes convenga.

Tambien se presentará para su aprobacion, y se leerá, la cuenta general de ingresos y gastos correspondientes al año vencido.

Art. 16. Habrá Junta general extraordinaria siempre que la acuerde la Directiva, ó en el caso indicado en el art. 3.º párrafo 9.º

Art. 17. Los tres dias anteriores al en que hallan de celebrarse Juntas generales, se anunciará por los periódicos de la localidad, indicando el asunto de que vaya á tratarse.

Art. 18. Para que puedan celebrarse las Juntas generales y tengan validez sus acuerdos, se necesita que asistan por derecho propio ó representado por lo menos, la sexta parte de los socios inscritos.

Si no se reuniese dicho número, se convocará á nueva Junta para siete dias despues, y los socios que concurran formarán acuerdo.

Art. 19. Cuando las votaciones se refieran á cuestiones personales, serán secretas y por cédulas; en los demás casos, bastará levantarse los que nieguen, y quedarse sentados los que aprueben.

CAPÍTULO 5.º

DE LA JUNTA DIRECTIVA, SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 20. Estando representada la Asociacion por su Junta directiva, en ella reside únicamente el poder de regir todos sus actos, con estricta sujecion á este Reglamento, y solo tendrán validez las disposiciones que emanen de sus acuerdos.

Art. 21. La Junta directiva celebrará sesion ordinaria cada mes; y extraordinaria siempre que el Presidente lo juzgue necesario.

Art. 22. Para deliberar, y que sean válidos sus acuerdos, es preciso la asistencia de la cuarta parte de los Vocales de número. Si no se reuniese dicho número, se convocará á nueva Junta, y se tomará acuerdo con los Vocales que concurran.

Art. 23. Cuando las votaciones de la Junta directiva se refieran á asuntos objetos de la Asociacion, podrán hacerse nominales, pero lo serán secretas siempre que hagan referencia á cuestiones personales, consignándose así en el acta.

Art. 24. Se considerarán como miembros ho-

norarios de la directiva, y con derecho de asistir á sus sesiones, á todos los directores de los periódicos de intereses materiales ó políticos, que se publiquen en la localidad.

Tambien dichos directores serán considerados como socios, para la asistencia diaria al local de la Asociacion.

Art. 25. La Junta podrá nombrar órgano de la Asociacion á cualquiera de los periódicos que se publiquen en esta Capital.

El periódico agraciado con este nombramiento, lo hará constar en la cabecera del mismo, y bajo el título que le dé nombre.

CAPÍTULO 6.º

DE LAS COMISIONES.

Art. 26. La Junta directiva se dividirá en tres comisiones permanentes, compuesta cada una de un Vice-Presidente, siete Vocales de número y tres supernumerarios, que serán designados por la mesa al principio de cada año, tan luego como aquella quede constituida despues de la Junta general.

Cada comision nombrará Secretario de entre sus individuos.

Estas comisiones se denominan y clasifican del modo siguiente :

1.º Seccion. Propaganda general, provincial y local.

2.º Id. Presupuestos del Estado é intereses generales.

3.º Id. Presupuestos é intereses provinciales y locales.

Estas comisiones podrán dividirse en tantas sub-comisiones como ellas mismas acuerden.

Art. 27. El Presidente de la Junta directiva tiene derecho á convocar, cuando lo tenga por conveniente, á las comisiones, y asistir á todas ellas, en cuyo caso podrá presidirlas.

Art. 28. Las comisiones darán sus dictámenes por escrito, y firmados por todos sus individuos, á no ser que hubiese votos particulares, los cuales se presentarán firmados por sus autores.

Art. 29. Tanto las comisiones permanentes como las accidentales ó especiales, se considerarán siempre facultadas para llamar á su seno, en calidad de adjuntos, á todos los asociados que considere útiles para pedirle informe ó ayuda en sus trabajos.

Art. 30. Las votaciones de las comisiones serán siempre nominales, constando así en actas que se levantarán de todos sus acuerdos.

CAPÍTULO 7.º

DEL PRESIDENTE.

Art. 31. Las atribuciones y deberes del Presidente son:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- 2.º Presidir las sesiones de las Juntas, actos de la Asociación y comisiones á que concurra.
- 3.º Cumplir y poner en ejecución los acuerdos que se tomen en las Juntas, una vez aprobadas sus actas, á menos que se le autorice para ejecutarlos desde luego.
- 4.º Proveer en cualquiera caso urgente, con la obligación de dar cuenta en la primera Junta que se celebre.
- 5.º Convocar á la Junta directiva y á la general de socios, á sesión extraordinaria cuando la estime conveniente.
- 6.º Firmar la correspondencia y comunicacio-

nes, y visar las cuentas, recibos, órdenes de pago y demás documentos de la Asociación.

7.º Decidir con su voto en caso de empate, excepto en las elecciones.

8.º Dirigir el orden de las discusiones.

9.º Cuidar que en los actos de la Asociación, y en las discusiones, no se mezclen asuntos políticos que pongan en riesgo la existencia, buen orden y objeto de la sociedad.

10.º Suspender en el uso de la palabra al Vocal ó socio que llamado al orden por tercera vez infrinja la prohibición que se le haya hecho.

11.º Espulsar de la Asociación al socio de cualquiera clase y condición, que con modales, de palabra ú obra, no guarde el respeto y consideración debidos á la buena sociedad, y haya sido reconvenido por segunda vez.

12.º Proponer á la Junta directiva la provisión, vacante ó supresión de los cargos de empleados para el escritorio de la Asociación, los sueldos y emolumentos que deban disfrutar los que los desempeñen, y los premios por servicios especiales á que se hagan acreedores.

13.º Proponer á la Junta directiva todas aquellas mejoras que redunden en beneficio de las clases

tributarias de la Provincia, de la localidad, ó bien para mayor desarrollo de la Asociacion.

Y por último: todas aquellas facultades más amplias que sin separarse de la índole especial de la Asociacion, no se hallen previstas en este Reglamento, dando cuenta despues á la Junta directiva.

CAPÍTULO 8.º

DE LOS VICE-PRESIDENTES.

Art. 32. Los Vice-Presidentes son los Presidentes natos de las comisiones á que cada uno pertenezca.

CAPITULO 9.º

DEL DEPOSITARIO.

Art. 33. Comprenden al Depositario:

1.º Hacerse cargo bajo su responsabilidad, dando recibo, de los fondos de la Asociacion.

2.º Pagar las cantidades que la Junta acuerde, en vista de libramientos autorizados por el Presidente y el Secretario.

3.º Llevar un libro de entradas y salidas de fondos.

CAPÍTULO 10.

DEL SECRETARIO GENERAL.

Art. 34. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar y leer las actas y demás documentos pertenecientes á las Juntas general y directiva, cuidando de que aquellas se inserten en el libro correspondiente, autorizándolos con su firma y el V.º B.º del Presidente, despues de aprobado por las Juntas.

2.º Poner en ejecucion de órden del Sr. Presidente los acuerdos que se tomen por las Juntas.

3.º Redactar los discursos y exposiciones que se produzcan, firmándolos con el Presidente.

4.º Firmar los documentos que se espídan y publiquen por la Liga, á juicio del Presidente.

5.º Hacer las convocatorias para Juntas ordinarias y extraordinarias de la general, cuando lo ordene el Presidente.

6.º Llevar la correspondencia y los libros de contabilidad.

7.º Llevar las altas y bajas en el registro de socios.

8.º Extender toda clase de documentos de cobro y pago.

9.º Formar las cuentas y liquidaciones de cada periodo; y finalmente, todos aquellos trabajos que no estén aquí previstos y que correspondan á su cargo.

Art. 35. En ausencia, enfermedad ó renuncia del Secretario general, éste será sustituido accidentalmente ó en propiedad, por el Secretario de las comisiones que designe la Junta directiva.

CAPÍTULO 11.

DE LA RECAUDACION É INVERSION DE LOS FONDOS

DE LA ASOCIACION.

Art. 36. A contar desde el día 1.º de Junio de este año, se cobrarán las cuotas de los socios, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º y seguirán ce-

lebrándose en lo sucesivo, dentro del mes á que correspondan, empleando al efecto recibos talonarios firmados por el Depositario y visados por el Presidente.

Art. 37. El Cobrador recibirá bajo su firma, de manos del Depositario, á quien éste le cargará en cuenta de cada mes, los recibos de cobranza por cuotas mensuales.

Art. 38. No podrá hacerse inversion alguna de fondos, sin que antes lo acuerde la Junta directiva.

Art. 39. El Depositario pasará á la Secretaría dentro de los ocho días siguientes al 1.º de cada mes, un extracto simplificado de las cantidades que tenga recaudadas, y los libramientos pagados, para que por dicha oficina se organice y ponga de manifiesto en los extractos de la Asociacion la cuenta del mes anterior.

Esta liquidacion irá suscrita por el Depositario, el Jefe de la oficina, y visada por el Presidente ó el que haga sus veces.

Al final de cada año se reasumirá la cuenta general en forma de balance, con los requisitos que expresa el párrafo anterior.

CAPÍTULO 12.

DEL ESCRITORIO DE LA ASOCIACION.

Art. 40. El escritorio de la Asociacion estará abierto para el despacho de los Asociados, todos los dias no feriados, en las horas que designe el Secretario de acuerdo con el Presidente.

CAPITULO 13.

DE LAS RELACIONES DE LA ASOCIACION

CON LAS DEMÁS LIGAS.

Art. 41. La Junta directiva, auxiliada por las relaciones de todos los asociados, hará una activa y constante propaganda, enviando circulares en España á todas las poblaciones é individuos que crea oportuno, notificándoles la instalacion de esta sociedad, su importante objeto, y excitándolos á formar otras.

de igual índole y bajo las mismas bases; que inicien, apoyen y defiendan cuantas reformas convengan al precario estado de nuestra Hacienda, hasta obtener que las cuestiones económicas merezcan la preferente atencion que por su importancia reclaman.

Art. 42. Tan luego como la Junta directiva tenga conocimiento de la existencia de otra Asociacion análoga, procurará ponerse en activa correspondencia con ella. Pondrá en su conocimiento las gestiones que tenga planteadas, á fin de que se hagan generales si posible fuese, y le propondrá el apoyo y auxilio mútuo en favor de los intereses de los contribuyentes y de las clases productoras de la Nacion.

Art. 43. El dia en que, el pensamiento que esta Asociacion entraña, halla sido aceptado por un número respetable de poblaciones de España, y existan en ellas asociaciones de contribuyentes, se propondrá la celebracion anual de asambleas generales, para que concurriendo á ellas como representantes las eminencias de cada provincia, acuerden los trabajos que deban emprender mancomunadas las Asociaciones, para bien general de la Nacion.

CAPÍTULO 14.

DE LA GESTION EN FAVOR DE LOS INTERESES

GENERALES DE ESTA CIUDAD.

Art. 44. La Junta directiva invitará y excitará á los asociados para que manifiesten, los que gusten, todo pensamiento ó proyecto beneficioso para la localidad, á fin de conseguir para ella el bienestar posible y la mayor prosperidad.

La Junta examinará y estudiará detenidamente tales proyectos, aceptará los que considere convenientes y nombrará comisiones que propongan los medios más eficaces para realizarlos.

Una vez tomado acuerdo, lo pondrá en conocimiento de todos los asociados, á fin de que propaguen el pensamiento y sea eficazmente apoyado por todas las clases y corporaciones populares.

CAPÍTULO 15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 45. La Junta directiva dará cuenta en su

dia á la general de socios, de las reformas introducidas en este reglamento.

Art. 46. Aprobado que ha sido el presente reglamento por la Junta directiva, en sesion celebrada el dia de la fecha, queda en toda fuerza y vigor para los actos de la Asociacion, hasta que se reuna la Junta general ordinaria.

Granada 4 de Noviembre de 1876.

EL SECRETARIO,

Antonio Amargó,

EL SECRETARIO,

Francisco de B. Ariles.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Valentin Arrelá.